



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO ORDINARIO (R.C.E.) N° 68001-31-03-005-2013-00105-01

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 096. Cdno. 1), se dispone,

1.- Poner en conocimiento de las partes, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo informado por la secretaría del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021 (Pdf. 096), mediante el cual se indican las razones por las cuales el expediente ingresó al despacho hasta esa fecha.

2.- Respecto a las peticiones remitidas por el apoderado de la parte actora los días 1º, 7, 8 y 9 de julio de 2020, 22 de septiembre del mismo año, al igual que 27 de enero, 10 de marzo, 19 de mayo, 3 de junio, 29 de julio, 3 de agosto y 28 de septiembre de 2021 (Pdf. 047 a 059, 063 a 079), relacionados con él envió de las documentales puestas en conocimiento en el numeral 2º del auto calendarado 1º de julio de 2020 (fl. 1556. Pdf. 047), debe tenerse en cuenta que, por la secretaría del Juzgado, se le remitieron las mismas el día 18 de noviembre de 2021 (Pdf. 082 a 084) y, además el proceso aún se encuentra en etapa pruebas, pues está pendiente por realizarse el dictamen pericial ordenado en autos de 6 de septiembre y 1º de octubre de 2018 (fls. 1089 -1093 y 1121), al igual que en el numeral 6º del proveído adiado 28 de febrero de 2019 (fl. 1510. Pdf. 042), y por ende no es procedente surtir la etapa de alegatos y sentencia.

3.- Con ocasión del escrito remitido el 20 de enero del año en curso (Pdf. 060 a 062, 065 a 067), se ordena:

- (i)** Aceptase la revocatoria del poder que hace la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP — EMPAS S.A, a la abogada Rubiela Camacho Vargas, quien se encontraba reconocida en auto de 1º de julio de 2020 (fl. 1556. Pdf. 047), de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.,

- (ii) Reconócese personería al profesional del derecho **CRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA**, como apoderado judicial de la citada entidad denunciada en el pleito **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP — EMPAS S.A.**, en los términos y condiciones que refiere el escrito contentivo de poder visible en el Pdf. 060 y,
- (iii) Acredítese por el referido abogado Restrepo Ortega, en el término de cinco (5) días, el cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, respecto de su colega Rubiela Camacho Vargas.

4.- Se niega por improcedente la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante el día 28 de octubre del año que avanza (Pdf. 080 y 081), referente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., el cual señala que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”*, por las siguientes razones:

- (i) El proceso de la referencia corresponde a una demanda ordinaria radicada en el año 2013, cuyo régimen aplicable era el Código de Procedimiento Civil hasta que hiciera transito al Código General del Proceso, que de acuerdo al literal a), numeral 1º del artículo 625 ibídem, se realizaría a partir del auto que decretara pruebas, como en efecto aconteció en el proveído de 6 de septiembre de 2018 (fls. 1089 a 1093), adicionado el 1º de octubre del mismo año (fls. 1121), siendo así que el término para dictar sentencia, comenzó a correr desde esta última providencia (01-10-2020), cuyo término venció el **1º de octubre de 2021**, periodo en el que no fue alegada la nulidad DE que trata el artículo 121 del C.G.P., pues la misma fue presentada el 28 de octubre de 2021, es decir que, al ser posterior al año la misma se encuentra saneada.
- (ii) Además, con los escritos remitidos posteriormente por dicho extremo procesal, como el 22 de noviembre de 2021 (Pdf. 085 a 090), en el que manifestó aceptar la

propuesta elaborada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, para que realicen el dictamen pericial ordenado en autos de 6 de septiembre y 1º de octubre de 2018 (fls. 1089 -1093 y 1121), al igual que en el numeral 6º de 28 de febrero de 2019 (fl. 1510. Pdf. 042), se observa que su intención es continuar con el trámite del proceso y no persistir en la pérdida de competencia.

5.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes, lo informado por el apoderado de la parte demandante el día 22 y 25 de noviembre de la presente anualidad (Pdf. 085 a 090, 092 a 094, 097), relacionada con: **(i)** la aceptación de la propuesta realizada por la referida Sociedad Colombiana de Ingenieros, **(ii)** la oferta técnico económica remitida por la sociedad en mención y, **(iii)** la propuesta actualizada al 25 de noviembre de 2021, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

6.- Para los efectos de la solicitud enviada el 25 de noviembre de 2021 (Pdf. 091) por el abogado Luis Alfredo Prada Díaz (Pdf. 090), téngase en cuenta que, por la secretaría del juzgado se le remitió el 26 de noviembre del mismo año (Pdf. 095), el link del expediente digital de la referencia.

7.- No se accede a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante el 2 de diciembre de 2021 (Pdf. 101 y 102), por cuanto la información allí requerida, obra la minuta del contrato de prestación de servicios allegado el mismo el día 15 y 16 de diciembre de 2021 (Pdf. 103 a 107).

8.- Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de las partes la documental visible en los Pdf. 103 a 109 de este cuaderno, relacionada con la minuta y su respectiva solicitud de aclaración frente a contrato de prestación de servicios fechado 15 de diciembre de 2021, realizado entre el demandante Luis Carlos Rey Uribe y la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que manifiesten lo que estimen pertinente, advirtiéndoles que, su alcance debe ajustarse a lo ordenado por este Juzgado en el literal a), numeral 2.1 del auto calendarado 1º de octubre de 2018 (fl. 1121), mediante el cual se adicionaron las pruebas decretadas en providencia de 6 de septiembre de 2018 (fls. 1089 a 1093), que se concreta en lo siguiente:

2.1 "DICTAMEN

a) Se decreta dictamen ante la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS para que de un estudio de la totalidad de la prueba documental que obra en el expediente determine: (i) identifique el bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 54-52 y 54-56 identificado con folio 300-40360 de Bucaramanga, determine sus linderos, estado físico y material, (ii) determinar las causas de las afectaciones de la estructura material y física del bien inmueble, (iii) determinar si el mismo se encuentra en estado de deterioro y ruina, y determinar las causas que generaron los daños materiales del inmueble, (iv) especificar cuáles son los daños materiales que se presentan en el bien y establecer su valor, (v) establecer el motivo por el cual se encuentra cemento en la zona de jardín del inmueble, (vi) determine como se realizó la construcción de las pantallas sobre el bien inmueble, y si las pantallas construidas por DISEÑARQ CONSTRUCTORES SA con Nit. 804005481-9 sobre el bien inmueble corresponde a los estudios y a los planos aprobados por la Curaduría Urbana de Bucaramanga No. 2 bajo el radicado 68001-2-10-0527, (vii) se debe determinar si existen submuros construidos por la constructora EDIFICIO OPUS en el bien inmueble, si existen recomendaciones, conclusiones y sugerencias por parte de los estudios geotécnicos del EDIFICIO OPUS.

De tal manera que, dicho dictamen pericial debe ceñirse concretamente a resolver el cuestionario antes señalado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cda82ce614af58a9c2445695158cd8d825bddaef1fdddf59d9d979c5136dca**

Documento generado en 16/12/2021 03:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>